



Bogotá D. C., 16 de febrero de 2022

Senadora  
**PAOLA HOLGUÍN MORENO**  
Presidenta  
Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Senado de la República

**Asunto:** Informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley N° 251 de 2021 Senado *“Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”*

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República presentamos informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en Senado al **Proyecto de Ley N° 251 de 2021 Senado *“Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”***.

El proceso regional de adopción del Acuerdo de Escazú en 2018 es un ejemplo de cómo los países de América Latina y el Caribe, bajo un enfoque de concertación, progresividad y cooperación se unen para avanzar en el fortalecimiento de la democracia con perspectiva ambiental, para enfrentar desafíos comunes en torno al progreso social y económico de la región. Con este tratado de derechos humanos, dedicado a cualificar las garantías de acceso a la información, participación, justicia, protección y desarrollo, América Latina y el Caribe están dotando de herramientas y capacidades a los Estados y sus ciudadanías para transformar los conflictos socio-ambientales del actual contexto en escenarios de paz, prosperidad y sustentabilidad para las generaciones presentes y futuras.

Agradecemos, Señora Presidenta, se someta este importante instrumento internacional, en materia de derechos humanos, al trámite que ordenan la Constitución Política y la ley.

Atentamente,

**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

**FELICIANO VALENCIA M.**  
Senador de la República  
Movimiento MAIS

**ANTONIO SANGUINO P.**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley N° 251 de 2021 Senado “*Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018*” (en Adelante Proyecto de aprobación del Acuerdo de Escazú), fue radicado el veintinueve (29) de octubre de 2021 en la Secretaría General del Senado por parte del ministro del Interior, Daniel Palacios Martínez; el viceministro de Asuntos Multilaterales(e) Carlos Arturo Morales López; el ministro de Justicia y del Derecho(e), Camilo Andrés Rojas Castro; el viceministro de Políticas y Normalización Ambiental(e), Francisco José Cruz Prada, la ministra de Cultura, Angélica María Mayolo Obregón, y la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Carmen Ligia Valderrama Rojas.

El quince (15) de diciembre de 2021 fuimos designados como ponentes de la iniciativa legislativa. Dado que faltaba un día para la finalización del primer periodo ordinario de sesiones de la legislatura 2021 – 2022, procedemos a rendir el presente informe de ponencia para que la discusión de este importante proyecto se realice a partir del 16 de marzo, una vez inicie el segundo periodo de sesiones de la legislatura.

### II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY PARA APROBAR EL ACUERDO DE ESCAZÚ

El Acuerdo se adopta el 04 de marzo de 2018 en Escazú (Costa Rica), después de 4 años de negociaciones. Este abre para firma el 27 de septiembre de 2018. El Acuerdo fue suscrito por 24 países de América Latina y el Caribe. En el caso de Colombia, el Presidente de la República Iván Duque ante su compromiso con la Mesa de Dialogo instalada como resultado del Paro Nacional de noviembre de 2019, autoriza la suscripción del Acuerdo; mandato que se cumple el 11 de Diciembre de 2019 por parte del embajador ante las Naciones Unidas, Guillermo Fernández de Soto.

El proyecto de ley para aprobar el Acuerdo de Escazú había sido radicado en una primera oportunidad el pasado 20 de julio de 2020 (proyecto de ley N° 057 de 2020 Senado - 265 de 2020 Cámara), por las entonces ministras del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la ministra de Cultura y el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El proyecto contó con mensaje de urgencia para su trámite legislativo, con lo cual se atendía a la importancia de este Acuerdo y a su naturaleza como tratado de Derechos Humanos.



Sobre el particular se había rendido también ponencia positiva por varios de los ponentes designados en esta segunda ocasión, quienes reconocemos la importancia de este Acuerdo internacional de Derechos Humanos y buscamos que en su primer trámite fuera aprobado de forma expedita. En esa oportunidad al proyecto de ley se le presentó una ponencia negativa que rechazó la aprobación de este Acuerdo internacional. Además de ello, durante el trámite legislativo se presentaron múltiples dilaciones, pues a pesar de contar con mensaje de urgencia, el proyecto de ley se consideró en el orden del día de las Comisiones Segundas conjuntas cuatro (4) meses después de su radicación.

Tales dilaciones en el trámite legislativo, que llevaron al archivo del proyecto de ley luego de casi un año de estar en trámite y sin siquiera haberse logrado abrir la votación sobre el contenido del mismo, se hicieron en contravía de los mandatos constitucionales y legales que establecen, primero, que los proyectos de ley con mensaje de urgencia deben ser tramitados en un plazo de treinta (30) días (artículo 163 constitucional y en el artículo 191 del Reglamento del Congreso); y segundo, que en cuanto a los tratados sobre Derechos Humanos, éstos se deben tramitar de manera preferencial y prioritaria, y una vez “puestos en consideración, no se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos” (artículos 79, numeral 6, 192 y 216 del Reglamento del Congreso).

No obstante tales dilaciones y archivo del primer proyecto de ley que buscaba aprobar el Acuerdo de Escazú, durante el tiempo en el que estuvo en trámite el proyecto contó con un largo y nutrido proceso de discusión del Acuerdo y sus contenidos, ya que se llevaron a cabo varias audiencias públicas regionales con participación de diversidad de sectores que expresaron sus opiniones sobre la aprobación de esta iniciativa; y en las sesiones en las que se presentó el proyecto de ley, las y los congresistas de las comisiones segundas expusieron en detalle sus opiniones frente al Acuerdo de Escazú, su pertinencia y las posiciones respecto a que este tratado de Derechos Humanos sea aprobado. Además, una vez hundido el proyecto de ley anterior, el gobierno nacional dispuso de nuevos espacios de socialización a nivel local y nacional.

En razón de lo anterior, y a pesar de las dilaciones en el proyecto de ley frustrado en la pasada legislatura, podemos afirmar con toda certeza que el Acuerdo de Escazú ha contado con una amplia difusión, socialización y pedagogía que permitirá que el trámite legislativo de este nuevo proyecto sea expedito, atendiendo otra vez a la importancia que reviste el Acuerdo de Escazú en materia de protección de las y los defensores del medio ambiente, y la necesidad imperiosa de su aprobación para que el Acuerdo se integre al ordenamiento jurídico de nuestro país.



### III. CONTEXTO GENERAL DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

El 4 de marzo del 2018 fue un día histórico para América Latina y el Caribe pues se adoptó el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales* por 24 Estados<sup>1</sup>, entre ellos Colombia, y 12 ya lo han ratificado<sup>2</sup>. Este es un tratado ambiental y de derechos humanos que garantiza derechos procedimentales esenciales para implementar adecuadamente los compromisos ambientales adquiridos en la ratificación de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, la Agenda 2030 y sus 17 objetivos de desarrollo sostenible, estos últimos desarrollados en los once pilares del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. Su objetivo es la implementación efectiva de los derechos de acceso a la información, la participación y el acceso a justicia en asuntos ambientales, contribuyendo a disfrutar de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras y lograr el desarrollo sostenible. También es el primer instrumento vinculante en materia ambiental a nivel internacional que proporciona el reconocimiento y la protección de la labor de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

Este tratado regional fue construido 100% en la región y hecho por delegados gubernamentales de países latinoamericanos y caribeños, quienes lograron plasmar en 26 artículos de este instrumento internacional, la necesidad de la región en materia de acceso a la información a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales<sup>3</sup>.

#### Antecedentes del Acuerdo de Escazú

Con la adopción de la Declaración de Río de 1992 se introdujo al ordenamiento jurídico internacional el Principio 10, con éste los países que participaron en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, definieron estándares que le apuntan al tratamiento de las cuestiones ambientales, a partir del involucramiento de los interesados en la medida en que se cumplan tres presupuestos el adecuado acceso a la información, la oportuna participación en los procesos de toma de decisiones y la efectividad de los procedimientos judiciales y administrativos como medios para el resarcimiento de daños y garantía de los recursos pertinentes.

Este reto implicaría más adelante la adopción de decisiones que permitieran impulsar de forma directa los estándares allí contenidos, a través de dos tratados internacionales, el primero de estos, conocido como el

<sup>1</sup> A saber, Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

<sup>2</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, St Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, y Uruguay.

<sup>3</sup> Guerra, S., & Parola, G. (2019). Implementing Principle 10 of The 1992 Rio Declaration: A Comparative Study of The Aarhus Convention 1998 and The Escazú Agreement 2018. *Revista Jurídica*, 2(55), 1-33.



Convenio de Aarhus de 1998, adoptado en la Cuarta Conferencia Ministerial de Medio Ambiente para Europa del 25 de junio de 1998. Ello evidenció la necesidad de regular los derechos de acceso (información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales), creando un régimen de protección regional de estos derechos para Europa y Asia del Este. Siendo aquel un antecedente clave para el Acuerdo de Escazú, dado que Aarhus fue el primer instrumento vinculante que desarrolló el Principio 10.

En la Conferencia de las Partes de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible conocida como “Río + 20” (2012), 10 países de América Latina y el Caribe suscribieron la “*Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*” en la que se reafirmó la esencialidad de los derechos de acceso para la promoción e implementación del desarrollo sostenible, la democracia ambiental y los derechos humanos, especialmente la garantía del derecho a un ambiente sano<sup>4</sup>. Tras la Declaración inició una etapa preparativa de dos años en la que las naciones de la región analizaron el estado de situación, las oportunidades y desafíos y compartieron buenas prácticas. Como resultado de ese diagnóstico se realizaron diversas publicaciones y se nutrió el observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe (<https://observatoriop10.cepal.org/es>). Colombia lideró un grupo de trabajo sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación, clave para desarrollar ese punto a lo largo de todo el texto del Acuerdo en la posterior fase de negociación.

En 2014 esta iniciativa comienza su etapa de negociación, fecha en la cual se adopta la Decisión de Santiago, documento que creaba el Comité de Negociación, establecía que la Secretaría Técnica sería asumida por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América latina y el Caribe y constituía la Mesa Directiva de Coordinación de Reuniones, como queda consignado en los distintos documentos e informes de las reuniones disponibles en la página web del Acuerdo (<https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>). En mayo de 2015 el Comité de Negociación inicia labores y se emprende el camino para lograr 3 años después un texto que sería adoptado por 24 países de América Latina y el Caribe, quienes comprendieron la importancia de avanzar en la democracia ambiental y colaborar para lograr el desarrollo sostenible. El texto logrado es una respuesta al reconocimiento de que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos, de reducir los diversos conflictos ambientales que experimenta la región, de aprovechar las fortalezas que todos los países tienen, la bondad del diálogo y la cooperación entre actores para avanzar a un desarrollo más equilibrado y sostenible.

El Acuerdo de Escazú también resalta el compromiso de los países firmantes, por adoptar acciones en la lucha contra la desigualdad y la discriminación y por garantizar los derechos de todas las personas a un medio

---

<sup>4</sup> Ipenza, C. (2019). Un Nuevo Acuerdo Regional Para América Latina y El Caribe Sobre El Principio 10 De Río - Acuerdo De Escazú. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 14(I), 171-179. <https://doi.org/10.33539/lumen.2018.v14n1.1213>



ambiente sano y al desarrollo sostenible. Igualmente dedica especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

#### IV. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL TRÁMITE PRIORITARIO Y LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

El Acuerdo de Escazú, nombrado así en honor al lugar en donde fue adoptado, es el instrumento que se comprometieron a adoptar los países firmantes de la *Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*; por lo cual se ha señalado que la suscripción de éste, implica ratificar y asumir el compromiso del país con el fortalecimiento de los derechos humanos sobre los que se cimenta la democracia ambiental, esto es: el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones, el acceso a la justicia ambiental, la protección de los defensores de derechos ambientales y el fortalecimiento de capacidades para la promoción del desarrollo sostenible. Por lo anterior, resulta pertinente resaltar que el Acuerdo de Escazú obliga a los Estados Partes a<sup>5</sup>:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano.
- Fortalecer la protección a los derechos de acceso (i) a la información, (ii) a la participación en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y (iii) a la justicia en asuntos ambientales.
- Asegurar que se oriente y asista al público -en especial a grupos en situaciones de vulnerabilidad- en el ejercicio de sus derechos de acceso.
- Garantizar la implementación de las medidas necesarias para promover y proteger a las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
- Fortalecimiento de las políticas internas e instituciones y la consolidación de mecanismos efectivos que permitan a los ciudadanos el goce de los derechos a la información, la participación, la justicia, la protección y el desarrollo sostenible.
- El Acuerdo de Escazú es parte primordial de la agenda ambiental del país, para el cumplimiento de sus compromisos ambientales y la protección de los Derechos Humanos. Es por ello, que es momento que el país reafirme sus obligaciones y compromisos internacionales y promocióne un escenario que amplíe y

<sup>5</sup> Barchiche, D., Hege, E., & Napoli, A. (2019). The Escazú Agreement: An ambitious example of a multilateral treaty in support of environmental law? Disponible en <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Escazu%CC%81-Agreement%3A-an-ambitious-example-of-a-in-Barchiche-Hege/9af2f827554cb098dc1ac7124eb1f9586c64cd75>.



materialice el fortalecimiento de la democracia ambiental, garantizando la participación ciudadana, la justicia ambiental, la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales y la promoción del desarrollo sostenible.

La pretensión principal de la ratificación del acuerdo en Colombia no es afectar la soberanía que ejerce el Estado sobre el territorio nacional. Por el contrario, el Acuerdo de Escazú refuerza la protección jurídica del principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos, estipulado en el artículo 3º de la Constitución Política junto con el principio de igualdad soberana de los Estados.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que muchos de los conflictos ambientales tienen como causa principal la falta de información y participación de las comunidades. Este tratado regional tiene como objetivo la implementación real y efectiva de los derechos que resultan ser fundamentales en el territorio nacional, como lo son el acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales. Ser parte del Acuerdo envía un mensaje a los inversionistas del compromiso por la buena gobernanza, la transparencia y la participación pública en la toma de decisiones ambientales. Es una herramienta eficaz y robusta para fortalecer la gobernanza ambiental y prevenir conflictos socio-ambientales, otorgando a los países un espacio para examinar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso en asuntos ambientales y formular recomendaciones.

La dependencia permanente del ser humano (y en general de todos los seres vivos) respecto del medio ambiente como fuente de sustento y prosperidad, cultural y espiritual, significa que la protección de ese entorno sostiene el disfrute de una amplia gama de derechos humanos. Muchos derechos reconocidos por el derecho nacional e internacional, como el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a un nivel de vida adecuado y a una vivienda adecuada, entre otros, son potencialmente afectados por las malas condiciones ambientales, y en este sentido un medio ambiente propicio puede ser visto como una condición previa para el pleno disfrute de los derechos humanos. Colombia necesita ratificar el tratado de Escazú, ya que permitirá seguir avanzando hacia la protección del medioambiente y de los derechos humanos en el marco de la cooperación y el mejoramiento de capacidades.

En ese sentido, la Organización de Naciones Unidas se ha pronunciado de la siguiente manera:

- El Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, en el prólogo que antecede al texto del Acuerdo señala: “El Acuerdo de Escazú confirma el valor de la dimensión regional del multilateralismo para el desarrollo sostenible” y “el Acuerdo establece estándares regionales, promueve la creación de capacidades...y ofrece herramientas para mejorar la formulación de políticas y la toma de decisiones”.
- Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) afirmó en octubre de 2019 que: “Con el objetivo último de garantizar a las generaciones presentes y futuras



el derecho a un medio ambiente sano mediante el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia, el fortalecimiento de capacidades y la cooperación, y enfocándose en no dejar a nadie atrás, el Acuerdo de Escazú es una muestra palpable del compromiso de nuestra región con un desarrollo más igualitario, más justo y más sostenible”.

Diversos funcionarios públicos de países de la región han expresado lo siguiente:

- Nadia Cruz, Defensora del Pueblo de Bolivia afirmó en junio de 2019 que con la ratificación del Acuerdo de Escazú *“se establece el derecho de la ciudadanía a participar en la toma de decisiones ambientales, especialmente cuando existan acciones que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente”*. Además, señaló se incluyen *“mecanismos que aseguren el acceso a la justicia en temas ambientales, como la creación de organismos estatales competentes y la definición de procedimientos efectivos, públicos, transparentes e imparciales”*<sup>6</sup>.
- Rodolfo Nin Novoa, Ministro de Relaciones Exteriores y Eneida de León, Ministra de Vivienda y Medio Ambiente de Uruguay, ratificaron a finales de septiembre de 2019 el Acuerdo de Escazú bajo la premisa de: *“Ese convenio busca llenar un vacío mediante la incorporación de la perspectiva ambiental al concepto de desarrollo sostenible y marca la voluntad expresa de las partes de prevenir y sancionar las agresiones al ambiente”*<sup>7</sup>.
- Lorena Aguilar, Viceministra de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica afirmó en declaraciones realizadas en octubre de 2019 que: *“El Acuerdo de Escazú es un acuerdo pionero y visionario. Se trata de uno de los principales tratados ambientales del mundo en los últimos 20 años. Descansa sobre la premisa de asegurar la protección del ambiente y derechos humanos, en un modelo de desarrollo sostenible”*<sup>8</sup>.
- Milciades Concepción, Ministro de Ambiente de Panamá afirmó el pasado 10 de marzo de 2020 en la ratificación del Acuerdo de Escazú que: *“Con la ratificación del Acuerdo se reafirma el compromiso de esta institución con proteger el derecho a vivir en un ambiente sano, mediante el respeto de los derechos de acceso a la información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental”*<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Ver <https://www.terram.cl/2019/06/bolivia-ratifica-acuerdo-de-escazu-sobre-temas-ambientales/>.

<sup>7</sup> Ver <https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/nin-novoa-canciller-reuniones-onu-74-assembly-approval-escazu-penas-medioambientales#:~:text=Uruguay%20ratific%C3%B3%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA%20de%20prevenci%C3%B3n%20y%20penalizaci%C3%B3n%20de%20agresiones%20ambientales,-Publicado%3A%2027.09.2019&text=Ese%20convenio%20busca%20llenar%20un,sancionar%20las%20agresiones%20al%20ambiente.>

<sup>8</sup> Ver <https://americaeconomica.com/noticia/26618/integracion/paises-de-america-latina-y-el-caribe-llaman-a-una-pronta-entrada-en-vigor-del-acuerdo-de-escazu.html>.

<sup>9</sup> Ver <https://elcapitalfinanciero.com/panama-ratifica-acuerdo-de-escazu-sobre-acceso-a-informacion-ambiental/#:~:text=Este%2010%20de%20marzo%20Panam%C3%A1,se%20firm%C3%B3%20en%20Costa%20Rica.>



- Jaime Hermida Castillo, Representante Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas, afirmó el pasado 9 de marzo de 2020 durante la ratificación del Acuerdo de Escazú que: *“El objetivo del Acuerdo de Escazú es garantizar la implementación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la Información Ambiental, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y el desarrollo sostenible”*<sup>10</sup>.
- El Ministerio de Medio Ambiente de Ecuador ratificó a finales de mayo de 2020 el Acuerdo de Escazú y afirma que: *“Esta acción evidencia el compromiso del gobierno nacional y de decenas de organizaciones de la sociedad civil y academia de sumar esfuerzos para cimentar las bases de una mejor y mayor democracia ambiental. Además, el acuerdo visibiliza la postura de Ecuador en cuanto a la garantía de los derechos humanos y de la naturaleza como supuesto básico para la consecución de las políticas y metas nacionales, y de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible”*<sup>11</sup>.

Resulta conveniente señalar que el Acuerdo de Escazú además de ser innovador para la región de América Latina y el Caribe, es un ejemplo para todos los países del mundo dado que impulsó la participación directa de la ciudadanía en la mesa de negociación con los gobiernos por medio de la creación del mecanismo público regional permitiendo que durante el proceso la sociedad civil pudiera participar y ser parte activa de su formulación. Por ello, se reconoce en esta negociación del tratado una buena práctica, que eleva los estándares de participación en la concertación de tratados liderados por la Organización de Naciones Unidas, esta vez en cabeza de la CEPAL<sup>12</sup>.

El Acuerdo de Escazú no solo establece importantes estándares en materia de regulación de los derechos de tipo civil y político en relación con asuntos ambientales (acceso a la información, a la justicia, a la participación y a la protección) y de derechos económicos, sociales y culturales (ambiente sano y desarrollo sostenible); a través de su proceso de negociación incluyente materializó con el ejemplo la importancia de la participación de la sociedad civil. Abrió espacios de diálogo, debate y consenso entre los Estados negociadores y la ciudadanía que enriqueció los acuerdos logrados y permitió contar con disposiciones aplicables para cada territorio.

<sup>10</sup> Ver <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:101047-nicaragua-ratifica-acuerdos-de-escazu-en-la-onu#:~:text=El%20Se%C3%B1or%20Nanopoulos%2C%20felicita%C3%B3%20a,que%20requiere%20de%2011%20ratificaciones>.

<sup>11</sup> Ver <https://es-us.noticias.yahoo.com/ecuador-ratifica-acuerdo-escaz%C3%BA-152800954.html>.

<sup>12</sup> Gamboa, A.; Castillo, O. y Barrio, V. (2020). La senda de sociedad civil hacia el Acuerdo de Escazú en América Latina y el Caribe. Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR).



#### 4.1. Colombia fue un actor crucial en la negociación del Acuerdo de Escazú y ahora lo es en su ratificación

El papel de Colombia en la elaboración del texto del Acuerdo de Escazú fue clave. La Alianza por el Acuerdo de Escazú en Colombia relata que: *“Colombia participó activamente como miembro del grupo de cooperación en la fase de prenegociación (2012-2014) y en la de negociación (2014-2018)”*. Evidenciando que durante todo el proceso los representantes del Gobierno Nacional fueron claves para lograr la consolidación del texto del Acuerdo y llevar a las reuniones de negociación los intereses de todos los sectores del territorio nacional.

A mediados de agosto de 2019, el procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, le había solicitado al presidente Iván Duque, adherirse y firmar el Acuerdo de Escazú, a través de una carta en la que *“señalaba que su suscripción le permitiría al país avanzar en la efectiva participación de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y el acceso de información en esta materia, de conformidad con los objetivos y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Sin duda, con la firma y adhesión a este acuerdo, Colombia no solo avanzará en el acceso a la información ambiental, a la justicia y democracia ambiental efectiva, sino que, además, brindará mayores garantías a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales”*<sup>13</sup>.

El Acuerdo de Escazú ha sido de gran importancia para el Estado colombiano, siendo el Presidente Duque y su Vicepresidencia y Canciller impulsores de este. En el año 2019 durante la Conversación Nacional que lideró la Vicepresidenta, esta señaló que las mesas de la Gran Conversación Nacional tienen gran relevancia para los temas fundamentales del país y recogen las iniciativas de la ciudadanía. Expresando la importancia del Acuerdo de Escazú:

*“De esta manera se abre acceso para la justicia ambiental y se establece protección a los líderes ambientales, porque sabemos que hay comunidades indígenas protegiendo el agua y que el narcotráfico se ha ensañado con los líderes comunitarios. Este Acuerdo nos va a permitir definir parámetros que permitan una mejor protección de esos líderes ambientales. Es un gran avance para el país”*.

Adicionalmente la Vicepresidenta ha sostenido pública que la firma del Acuerdo de Escazú: *“Es una primera victoria, que seguramente no será la última y muestra la disposición que tenemos y vamos a mantener, de asegurar que el diálogo sea constructivo, en torno a propuestas concretas y realizables, que nos acerquen a todos en esta construcción conjunta del futuro de Colombia”*.

Cabe señalar que, a la fecha 24 países han firmado el Acuerdo de Escazú, de los cuales 12 ya lo han ratificado.

<sup>13</sup> Ver <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/colombia-no-firmo-el-acuerdo-de-escazu/47010>.



El Acuerdo entró en vigor el día de la tierra, el 22 de abril de 2021, se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 22 para lograr en América Latina y el Caribe el fortalecimiento de la democracia ambiental. Es importante recordar que el Artículo 22 del Acuerdo dispuso que: *“Entrada en vigor. 1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo de contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”*.

En síntesis, la aprobación del Acuerdo de Escazú le permite a Colombia, dar solución a las ambigüedades que existen en la legislación ambiental y fortalecer la implementación de las regulaciones que permitan la transparencia en la información ambiental, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la adopción de medidas que garanticen la materialización de la democracia ambiental (acceso a la información, escenarios de participación, justicia ambiental y protección). Todo ello bajo un enfoque de cooperación regional entre los países, que incluye la promoción del intercambio de información para frenar las actividades ilícitas contra el medio ambiente, y de fortalecimiento de las capacidades para el desarrollo.

Su ratificación refuerza el liderazgo internacional de Colombia en estos asuntos y, como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Colombia será sin duda un puente en esta materia entre ese grupo de economías y América Latina y el Caribe.

#### 4.2. Los pilares del Acuerdo de Escazú

Escazú se funda en cuatro pilares: los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, y protección. Los tres primeros reconocidos en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro y de gran importancia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el cumplimiento de la Agenda 2030. Cada uno de esos derechos representa una oportunidad para fortalecer la gobernanza ambiental, mediante la armonización de normas y políticas públicas, y dota al Estado de nuevas herramientas para desarrollar nuevos enfoques de abordaje y aproximación a los conflictos socio-ambientales que ya existen en Colombia y prevenir futuros.

De acuerdo con el Atlas de Justicia Ambiental, Colombia es el sexto país con mayor número de conflictos socio-ambientales a nivel mundial y el segundo en Suramérica, evidenciando diversos conflictos relacionados principalmente con dificultades en el acceso a información, en la garantía de participación y en el acceso a la justicia respecto de proyectos extractivos y de infraestructura (<https://ejatlas.org/country/colombia>).

Por ello, los cuatro pilares fundamentales sobre los que se estructura el Acuerdo de Escazú pueden contribuir significativamente a la transformación y superación de esos conflictos. A continuación identificamos los contenidos que ofrece cada pilar:



#### 4.2.1. Derecho a acceder a la información ambiental

El Acuerdo de Escazú establece el derecho a acceder a la información ambiental que está en poder del Estado bajo el principio de máxima publicidad, establece las condiciones para la denegación del acceso a la información ambiental reconociendo la legislación nacional previa, y desarrolla las condiciones aplicables para la entrega de la información ambiental. El Acuerdo también enfatiza la necesidad de generar información ambiental y divulgar la existente. De igual forma favorece un marco legal de transparencia activa en materia de información ambiental para el Estado. La ratificación del Acuerdo de Escazú permitirá el fortalecimiento y gestión de los sistemas de información ambiental existentes y la consolidación de procedimientos y requisitos para el acceso a la información claros.

Se destaca el aporte del Acuerdo de Escazú que especifica el contenido y significado del derecho de acceso y la definición del tipo de información<sup>14</sup>, además del contenido de la misma, *artículo 6*, de conformidad con la legislación nacional. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH comparte esta idea al señalar que la información ambiental es información de interés público que se encuentra en poder de los órganos u organismos estatales, sin distinguir si la información es de origen público o privado. Al respecto, agrega que este derecho contribuye al ejercicio democrático, en los siguientes términos “*El acceso a la información, bajo el control del Estado, que es de interés público permite la participación en la administración pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia en las actividades del Estado y promueve la responsabilidad de los funcionarios en su gestión pública*”<sup>15</sup>.

En el mismo sentido, CEPAL afirma que “*el derecho de acceso a la información ambiental promueve la rendición de cuentas de las entidades públicas y privadas ante la ciudadanía. Por lo tanto, los Estados tienen el deber de proporcionar al público una información ambiental que les permita a los individuos saber qué riesgos acarrea un proyecto o actividad para el medio ambiente y para sus derechos*”.

#### 4.2.2. Derecho a participar en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente

Según la CEPAL el derecho a la participación, implica la posibilidad de diálogo entre diversos agentes, así la ciudadanía tiene la legitimidad de ser parte en la toma de decisiones de los asuntos públicos, convirtiéndose en actores en la formulación de su futuro. El Acuerdo de Escazú llama a asegurar el derecho a la participación

<sup>14</sup> Águila, Y., & Viñuales, J. E. (Eds.). (2019). A Global Pact for the Environment—Legal Foundations. Cambridge: C-EENRG. <https://globalpactenvironment.org/uploads/Aguila-Viñuales-A-Global-Pact-for-the-Environment-Cambridge-Report-March-2019.pdf>

<sup>15</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva No. 23 [OC-23/2017], párr. 213.



y que ésta sea abierta e inclusiva, a través de un avance progresivo de las legislaciones nacionales<sup>16</sup>. Esto no es una novedad, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que los Estados deben garantizar la participación efectiva en relación con los planes de desarrollo e inversión, así como frente a cualquier actividad que pueda generar impactos sobre el ambiente<sup>17</sup>.

El Acuerdo de Escazú define los elementos del derecho a la participación pública en materia ambiental (artículos 7.1 y 7.2) en línea con lo establecido sobre este derecho en la Constitución Nacional de 1991. Con esto, a partir de la ratificación Colombia podrá avanzar con base en el marco normativo existente en la incorporación de dinámicas participativas en etapas tempranas -tal como lo indica el artículo 7.4 del Acuerdo- que sean efectivas y garantistas en todos los ámbitos de la gestión ambiental.

Por su parte para el caso colombiano la Sentencia T-348 de 2012, la Corte Constitucional *“reconoce la participación ambiental en el país como de especial importancia por cuanto el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido y que tiene la triple dimensión de principio, de derecho constitucional y de prioridad en los fines del estado”*. Según la Corte Constitucional en Sentencia T-660 de 2015, *“el derecho a la participación ambiental es necesario para hacer diagnósticos adecuados de impacto y diseñar medidas apropiadas de compensación para la comunidad y, por tanto, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación en los que la comunidad afectada manifieste su consentimiento libre e informado”*.

La sentencia T-361 de 2017 señala que: *“[...] La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron los aspectos esenciales de ese derecho, como son: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de decidir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos [...]”. La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron aspectos esenciales del derecho a la participación ambiental, como son: a) el acceso a la información pública; b) la participación amplia, previa pública, eficaz y deliberativa de la comunidad [...]”*.

En virtud del derecho a un medio ambiente sano se han potenciado con especial insistencia en el marco del Derecho Ambiental, los instrumentos destinados a dar publicidad a las políticas ambientales y facilitar la participación efectiva de ciudadanos en las decisiones que los afectan desde etapas iniciales, tanto individual

<sup>16</sup> Jiménez Guanipa, H. (2019). El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (farm) c/ ypf SA s/ varios. Revista Derecho del Estado, 44, 385-396. <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.14>.

<sup>17</sup> Véase Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile; Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname; Caso comunidades indígenas miembros de la asociación lhaka Honhat (nuestra tierra) VS. Argentina.



como colectivamente (especialmente en el seno de los procedimientos administrativos: las audiencias públicas ambientales, derecho de petición, intervención de terceros, etc.)<sup>18</sup>.

#### 4.2.3. Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales

El Acuerdo de Escazú busca garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales y establecer las garantías, en el marco de la legislación nacional, para acceder a instancias judiciales y administrativas que protejan el ambiente. Refuerza las acciones constitucionales, desarrolladas en la legislación nacional, que incorporan aspectos específicos de la justicia ambiental. De otro lado, el Acuerdo busca promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, como la mediación o conciliación, también está destacada.

El Acuerdo de Escazú define en el artículo 8 lineamientos para un régimen de justicia ambiental a partir de estándares para el fortalecimiento en el acceso de todos los ciudadanos a los mecanismos judiciales para solicitar la protección del derecho al ambiente sano; entre los principales elementos que contempla la norma para garantizar el derecho al acceso a la justicia podemos destacar:

- Órganos competentes con conocimientos especializados en materia ambiental.
- Procedimientos efectivos, públicos, transparentes y sin barreras para el acceso a la justicia.
- Legitimación por activa amplia para la defensa del ambiente: garantía de que cualquier persona puede acudir a los jueces para la defensa del derecho, lo cual en el marco normativo colombiano ya existe al ser el derecho al medio ambiente sano un derecho colectivo y fundamental.

Colombia ya ha incluido varios de los estándares propuestos por el Acuerdo en su marco jurídico, por lo tanto, Escazú representa una valiosa oportunidad para el fortalecimiento del derecho a la justicia ambiental mediante la implementación de procedimientos enmarcados en los principios de publicidad, eficiencia, eficacia y celeridad. El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho al acceso a la justicia ambiental como parte del deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos ambientales, prevenir factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados. Para ello, encuentra como herramientas las acciones constitucionales de los artículos 86 - acción de tutela - y 88 - acción popular y de grupo; a partir de las cuales se han desarrollado estándares de protección de los derechos e intereses colectivos, como el ambiente.

---

<sup>18</sup> Muñoz Ávila, L. y Rodríguez, G. (2009). La participación en la gestión ambiental: un reto para el nuevo milenio. Editorial Universidad del Rosario.



La Corte Constitucional en Sentencia T-361 de 2017 que marcó un hito para temas de participación ciudadana en materia ambiental ha reconocido que *“el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales como la posibilidad de que el individuo acuda, en primer lugar, ante la administración, y en caso de la negativa de ésta, ante los jueces, para solicitar la protección de los derechos de acceso a la información pública y a la participación en material ambiental”*.

#### 4.2.4. Protección de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

Durante la negociación del Acuerdo de Escazú, los Estados participantes quisieron reconocer una cruda realidad de la región, la de ser la más peligrosa del planeta para aquellos que defienden el ambiente. Por ello incorporaron una disposición que busca que los Estados adopten medidas efectivas y adecuadas para la protección de la vida, la integridad, la libertad de opinión y expresión, derecho de reunión, y asociación para los derechos de los defensores de derechos humanos en materia ambiental. Al respecto la Corte Constitucional reconoce en su jurisprudencia de forma reiterada, la categoría de defensores de derechos humanos como un grupo sujeto a especial protección constitucional, por su particular condición de exposición al riesgo, debido al tipo de tareas y actividades que desempeñan. El Acuerdo propende por generar entornos seguros y propicios para que las personas defensoras del ambiente puedan desempeñar sus actividades de forma segura, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, los principios constitucionales y el ordenamiento jurídico de cada país. Siendo el Acuerdo el instrumento para robustecer la gobernanza ambiental en Colombia y abrir escenarios de articulación entre la institucionalidad y la sociedad civil.

Es pertinente señalar que según información proporcionada por la organización internacional protectora de derechos humanos y ambientales Global Witness, Colombia ha ostentado los deshonrosos primeros lugares de países más letales para ejercer la defensa del ambiente y el territorio en la región americana y en el mundo. Con el pasar del tiempo, aumentan los conflictos socio ambientales y con ello defender la vida, el territorio y el ambiente parece ser que se convirtió en el país en una sentencia de muerte; los datos hablan y los informes reflejan que:

- En 2018<sup>19</sup> Colombia ocupó el segundo lugar en el ranking mundial de países donde más asesinan defensores ambientales, con veinticuatro (24) líderes asesinados.
- En el año 2019<sup>20</sup>, el panorama empeoró y Colombia lideró el ranking con 64 defensores y defensoras ambientales asesinados ese año, ocupando el primer lugar en el mundo.

<sup>19</sup> Global Witness (2018). Informe sobre la situación de defensoras y defensores de la tierra y el medio ambiente 2018, titulado *“¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente”*. Disponible en: <https://www.google.com/url?q=https://www.globalwitness.org/documents/19767/Enemigos-del-Estado-ZimrXWS.pdf&sa=D&source=editors&ust=1632774671397000&usq=ACvYaw3TEpAbLclY6RSBEs414kuZ>. Publicado en julio de 2019.

<sup>20</sup> Global Witness (2019). Informe sobre la situación de defensoras y defensores de la tierra y el medio ambiente 2019, titulado *“Defender el Mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente”*. Disponible en:



- En el 2020<sup>21</sup>, el penoso galardón fue nuevamente para Colombia con 65 casos y líder nuevamente.

El panorama en 2021 no es más alentador, de acuerdo con una investigación realizada por el diario El Espectador, tan sólo entre el 20 de julio de 2020 y el 30 de abril de 2021, al menos 44 defensores ambientales y territoriales fueron asesinados en Colombia<sup>22</sup>. Los informes de Global Witness también presentan un registro de las amenazas no letales y actos de criminalización que enfrentan las y los líderes ambientales en diferentes países del mundo con el fin de alertar a los gobiernos para que tomen acciones que amparen y garanticen la protección de las y los defensores ambientales.

La ratificación del Acuerdo de Escazú garantiza el fortalecimiento de los mecanismos de protección a defensores ambientales y sobrelleva la crisis en materia de derechos humanos por la que atraviesa el país. Para la Alianza por el Acuerdo de Escazú en Colombia: *“Escazú reitera la voluntad política del gobierno y las obligaciones que el país ha adquirido en los sistemas de protección universal y regional de derechos humanos específicamente respeto de las personas defensoras del ambiente como la vida, la integridad física y libertad, entre otras”*.

La ratificación del Acuerdo de Escazú sienta las bases para una mayor atención al problema, refuerza los lazos de cooperación entre Estados para acabar con esta tragedia muchas veces ligada a actividades ilícitas, y consolida un nuevo modelo de gobernanza, en el que la participación de las comunidades desempeña un papel vital para alcanzar el desarrollo sostenible, al cual se comprometieron los países desde 1992<sup>23</sup>.

\*

\* \*

Analizados esos cuatro (4) pilares, salta a la vista una condición común entre todos ellos: son derechos humanos, reconocidos en la categoría de “derechos civiles y políticos”. Así, al entender que el Acuerdo de Escazú versa sobre los derechos a **acceder al a información, la participación, la justicia y la protección**, resulta obvio que este instrumento pretende dotar de un contenido cualificado a esos derechos, desde la perspectiva ambiental. De modo, que en atención a lo previsto en el **artículo 164 de la Constitución Política**

[https://www.google.com/url?q=https://www.globalwitness.org/documents/19940/Defending\\_Tomorrow\\_ES\\_high\\_res\\_-\\_July\\_2020.pdf&sa=D&source=editors&ust=1632774749251000&usg=AOvVaw1x5aln2WZ1vYc2vF1uq7lqm](https://www.google.com/url?q=https://www.globalwitness.org/documents/19940/Defending_Tomorrow_ES_high_res_-_July_2020.pdf&sa=D&source=editors&ust=1632774749251000&usg=AOvVaw1x5aln2WZ1vYc2vF1uq7lqm). Publicado en julio de 2020.

<sup>21</sup> Global Witness (2020). Informe sobre la situación de defensoras y defensores de la tierra y el medio ambiente 2020, titulado “Última Línea de Defensa: Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente”. Disponible en: [https://www.google.com/url?q=https://www.globalwitness.org/documents/20195/Last\\_line\\_of\\_defence\\_ES\\_-\\_September\\_2021.pdf&sa=D&source=editors&ust=1632775135356000&usg=AOvVaw1tY9XJVd1KuPYco\\_h2\\_ybr](https://www.google.com/url?q=https://www.globalwitness.org/documents/20195/Last_line_of_defence_ES_-_September_2021.pdf&sa=D&source=editors&ust=1632775135356000&usg=AOvVaw1tY9XJVd1KuPYco_h2_ybr). Publicado en septiembre de 2021.

<sup>22</sup> Ver <https://www.lespectador.com/colombia-20/conflicto/los-defensores-ambientales-asesinados-mientras-se-hundia-el-acuerdo-de-escazu/>.

<sup>23</sup> Nalegach Romero, C. (2019). Acuerdo de Escazú: Quienes pierden sin su protección. Cuad Méd Soc, 59(1), 55-62.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7ª No. 8 – 68, Bogotá.



de Colombia, que exige al Congreso *“dar prioridad al trámite de proyectos de ley aprobatorios de tratados sobre derechos humanos”*, es deber de esta Comisión someter de manera preferente el Proyecto de Ley No. 251 de 2021 Senado a los debates que corresponda.

## V. NORMATIVIDAD RELACIONADA CON EL OBJETO DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

### 5.1. Nacional

La Constitución Política de 199, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica contiene disposiciones que, a consideración de la Corte Constitucional, determinan la existencia de una Constitución Ecológica<sup>24</sup>. Nos referimos entonces a los artículos superiores 79, sobre el derecho al ambiente sano; 80, sobre la protección de los recursos naturales; 81, sobre la prohibición expresa de uso y fabricación de armas químicas y desechos tóxicos.

En consonancia con la Constitución encontramos las siguientes normas que regular los asuntos relacionados con el cuidado y la protección del ambiente:

- Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio de Ambiente.
- Ley 30 de 1990, aprobatoria del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.
- Ley 29 de 1992, aprobatoria del Protocolo de Montreal relativo a sustancias agotadoras de la capa de ozono y sus respectivas enmiendas (Ley 306 de 1996, Enmienda de Copenhague; Ley 618 de 2000, Enmienda aprobada en la Novena Reunión de las Partes; Ley 960 de 2005, Enmienda adoptada en Beijing).
- Ley 1931 de 2018, que establece directrices para la gestión del cambio climático.
- Ley 2169 de 2021, Sobre acción climática.

<sup>24</sup> Entre otras las sentencias, la C – 431 de 2000, C – 259 de 2016 y C – 048 de 2018.



## 5.2. Internacional

Históricamente, Colombia ha demostrado una sólida tradición jurídica y un contundente compromiso con la protección de los derechos humanos y del ambiente a nivel internacional suscribiendo diferentes tratados internacionales en el marco de los sistemas universal y regional de derechos humanos dentro de los que se destacan:

- La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en cuyo articulado se prevé el deber de respeto y garantía de los derechos a la información, la participación, el acceso a la justicia y la seguridad y protección.
- El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, establece disposiciones relativas a los derechos a la participación (artículo 13) y a la justicia (artículo 8) aplicables a los asuntos de derechos humanos y, en consecuencia, a los asuntos ambientales. Fue ratificado en el país a través de la Ley 74 de 1968.
- La *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*, adoptada el 2 de febrero de 1971, ratificado por la Ley 357 de 1997.
- La *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, adoptada el 3 de enero de 1973, ratificado por la Ley 17 de 1981.
- El *Protocolo de Montreal*, adoptado el 16 de septiembre de 1987. Establece disposiciones relativas a sustancias agotadoras de la capa de ozono, ratificado por la Ley 29 de 1992
- El *Convenio de Viena*, adoptado el 22 de marzo de 1985 que promueve la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por la Ley 30 de 1990.
- El *Convenio de Basilea*, adoptado el 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por la Ley 253 de 1996.
- La *Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, adoptada el 5 de junio de 1992<sup>25</sup>. Dispuso en su Principio 10 que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, para lo que todas las personas deberán tener acceso adecuado a la información

<sup>25</sup>Ver <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>



ambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos<sup>26</sup>.

- La *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, adoptada el 9 de mayo de 1992, para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera con el fin de impedir interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, ratificada por la Ley 164 de 1994.
- El *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, adoptado el 5 de junio de 1992, sobre la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos, ratificado por la Ley 165 de 1994.
- La *Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación*, adoptada el 17 de junio de 1994, ratificado por la Ley 461 de 1998.
- El *Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, adoptado el 11 de diciembre 1997, relativo a la reducción de las emisiones de gases con efecto invernadero, ratificado por la Ley 629 de 2000.
- El *Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, Objeto de Comercio Internacional*, adoptado el 10 de septiembre de 1998, ratificado por la Ley 1159 de 2007.
- El *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, adoptado el 22 de mayo de 2001, tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, ratificado por la Ley 994 de 2005.
- El *Convenio de Minamata*, adoptado el 10 de octubre de 2013, para proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas del mercurio y sus compuestos, ratificado por la Ley 1892 de 2018.
- El *Acuerdo de París*, adoptado el 12 de diciembre de 2015, tiene como objetivo promover esfuerzos adicionales que hagan posible que el calentamiento global no supere los 1,5° C, ratificado por la Ley 1844 de 2017.

---

<sup>26</sup> Colombo, G. (2018). El Acuerdo Escazú: La Implementación Del Principio 10 De Río En América Latina Y El Caribe. Revista Catalana de Dret Ambiental, IX (1), 1-66. <https://doi.org/10.17345/rcda2412>



## VI. CONCLUSIONES

Ratificar el Acuerdo de Escazú es una oportunidad clave para que Colombia fortalezca su democracia ambiental y logre con ello contar con las herramientas necesarias para prevenir los conflictos ambientales que se presentan en diversos territorios del país y brindar garantías de protección a la vida e integridad de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. El Acuerdo evidencia el compromiso de Colombia de garantizar la implementación plena y afectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Con la ratificación de este instrumento regional el país contará con un mejor marco de transparencia y mayor seguridad jurídica, necesarios para incentivar las inversiones y el desarrollo de proyectos en Colombia, que contribuirán mediante la exportación de su marco normativo y buenas prácticas a nivelar la situación en la región. Ser parte del Acuerdo envía un mensaje de la existencia en el país de una buena gobernanza, transparencia y participación pública en la toma de decisiones en materia ambiental. Como miembro de la OCDE, que en su informe del 2019 ha recomendado continuar fortaleciendo el camino para mejorar su desempeño ambiental, siendo la democracia ambiental un eje clave para lograrlo, Colombia le muestra su firme y su vocación de liderazgo fungiendo de puente entre este grupo de países y los vecinos de la región.

Con la ratificación del Acuerdo de Escazú Colombia refuerza sus compromisos ambientales como Nación y fortalece su lucha irrestricta por el fortalecimiento de la democracia y justicia ambiental, así como la protección de los defensores ambientales del país. Esta ratificación es un logro para el Gobierno Nacional y las dependencias que estuvieron involucradas en la negociación del Acuerdo. Pero también es el reconocimiento a la ardua labor que se realiza desde la sociedad civil, la academia, el sector privado, las comunidades y otros actores que participaron en el proceso, para contribuir a que el país avance en el fortalecimiento de las herramientas que permitan el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales. Este Acuerdo evidencia el trabajo mancomunado del Gobierno Nacional y la sociedad colombiana.

El Acuerdo de Escazú es además un instrumento regional robusto, construido por y para la región, que otorga las herramientas necesarias para fortalecer en cada uno de los países de América Latina y el Caribe. Pero también es un Acuerdo que para su implementación no incorporó mecanismos contenciosos, punitivos o sancionadores, enfatizando que el fortalecimiento de los instrumentos y capacidades nacionales y la cooperación entre los Estados Parte son las herramientas para lograr los propósitos del Acuerdo. Esta premisa también fue mérito de Colombia en la negociación.



## VII. CONTENIDO DEL ARTICULADO DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

Presentamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el articulado radicado por el gobierno nacional que incorpora en su integridad el contenido del Acuerdo de Escazú:

Proyecto de Ley N° 251 de 2021 Senado

*“Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”*

El Congreso de la República

*«Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe»  
Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.*

### **Las Partes en el presente Acuerdo,**

Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”,

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7ª No. 8 – 68, Bogotá.



Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativas, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,



Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

### **Artículo 1** **Objetivo**

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

### **Artículo 2** **Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;



- b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;
- c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;
- e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

### **Artículo 3** **Principios**

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;



- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k) principio pro persona.

#### **Artículo 4** **Disposiciones generales**

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público—en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.



6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

#### **Artículo 5**

##### **Acceso a la información ambiental Accesibilidad de la información ambiental**

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
  - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
  - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y



- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

#### *Denegación del acceso a la información ambiental*

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.
6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
  - a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
  - b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
  - c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
  - d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.
7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.



8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

*Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental*

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.
12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.
13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.
14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.
15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.



16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.
17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

#### *Mecanismos de revisión independientes*

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

### **Artículo 6**

#### **Generación y divulgación de información ambiental**

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:



- a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
- b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
- c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
- j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.



5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.
6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.
7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:
  - a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
  - b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
  - c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y
  - d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.
9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.



10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.
11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.
13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

#### **Artículo 7**

##### **Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.



4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:
  - a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
  - b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
  - c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
  - d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.
7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el

procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.
12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.
13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.
14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.
15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.
16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.
17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:



- a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

#### **Artículo 8**

##### **Acceso a la justicia en asuntos ambientales**

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
  - a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
  - b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y



- c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
- a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
  - b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
  - c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
  - d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
  - e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
  - f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
  - g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
  - b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
  - c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y



- d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.
5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.
  6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.
  7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

#### **Artículo 9**

##### **Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales**

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.



## Artículo 10

### Fortalecimiento de capacidades

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
  - a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
  - b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
  - c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
  - d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
  - e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
  - f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
  - g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

## Artículo 11

### Cooperación

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.



2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:
  - a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
  - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
  - c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
  - d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.
5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

## **Artículo 12**

### **Centro de intercambio de información**

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.



### **Artículo 13**

#### **Implementación nacional**

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

### **Artículo 14**

#### **Fondo de Contribuciones Voluntarias**

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

### **Artículo 15**

#### **Conferencia de las Partes**

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
  - a) deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y



- b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
- a) establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
  - b) recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
  - c) será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
  - d) podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
  - e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
  - f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
  - g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
  - h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
  - i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.



## **Artículo 16**

### **Derecho a voto**

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

## **Artículo 17**

### **Secretaría**

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
  - a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
  - b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;
  - c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
  - d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

## **Artículo 18**

### **Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento**

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.
2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una



participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

### **Artículo 19** **Solución de controversias**

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
  - a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
  - b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.
3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

### **Artículo 20** **Enmiendas**

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.



4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

#### **Artículo 21**

##### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

#### **Artículo 22**

##### **Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



### **Artículo 23** **Reservas**

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

### **Artículo 24** **Denuncia**

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

### **Artículo 25** **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

### **Artículo 26** **Textos auténticos**

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

#### Anexo 1

- |                     |                |
|---------------------|----------------|
| - Antigua y Barbuda | - Dominica     |
| - Argentina (la)    | - Ecuador (el) |
| - Bahamas (las)     | - El Salvador  |
| - Barbados          | - Granada      |



- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil (el)
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Panamá
- Paraguay (el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- Guatemala
- Guyana
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tobago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)

## VIII. PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos presentados anteriormente, rendimos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley N° 251 de 2021 Senado *“Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”*.

Atentamente,

**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

**FELICIANO VALENCIA M.**  
Senador de la República  
Movimiento MAIS

**ANTONIO SANGUINO P.**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNGA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY 251 DE 2021 - SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**Artículo primero.** Apruébese el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

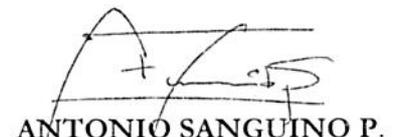
**Artículo segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1994 el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

**Artículo tercero.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

  
**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

  
**FELICIANO VALENCIA M.**  
Senador de la República  
Movimiento MAIS

  
**ANTONIO SANGUINO P.**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde